


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Marcia Madrigal		
Fecha/hora gestión	29/06/2022 11:48	Fecha/hora resolución	29/06/2022 13:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000191
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000001-0028167982	Nombre Institución	Popular Seguros, Correduría de Seguros S.A.
Descripción del procedimiento	Precalificación de oferentes para la futura contratación de un Software de Correduría de Seguros (Broker)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000383	15/06/2022 16:28	FEDERICO ANTONIO RUCAVADO LUQUE	UST GLOBAL COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002022000000382	15/06/2022 16:24	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previos

4. *Resultando

<p>I. Que el quince de junio de dos mil veintidós, las empresas UST Global Costa Rica S.R.L. y GBM de Costa Rica S.A., presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), sus respectivos recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2022LN-000001-0028167982 promovida por Popular Seguros, Correduría de Seguros S.A. para precalificación de oferentes para la futura contratación de un Software de Correduría de Seguros (Broker) . -----</p> <p>II. Que mediante auto No. 8052022000000161 de las nueve horas treinta y nueve minutos del dieciséis de junio de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción referidos en el resultando I anterior. Dicha audiencia fue atendida el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado en el expediente de las objeciones. -----</p> <p>III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----</p>
--

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000383 - UST GLOBAL COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Manifiesta la **empresa objetante** que el apartado 2.9.1.a del cartel establece que el oferente deberá acreditar experiencia en la solución ofertada para la segunda etapa. Al respecto, considera que en los documentos relacionados con la presente contratación no hay razonamiento o justificación para que la experiencia que se debe aportar deba estar relacionada exclusivamente con empresas de correduría de seguros. Lo anterior implica excluir la posibilidad de acreditar experiencia en implementaciones hechas en compañías de seguros, en casos de plataformas que cubran ambos negocios (es decir, compañías de seguros y corredurías de seguros), utilizando la misma versión del software en cuestión. Estima posible que se dé el caso de implementaciones de soluciones como la que pretende adquirir Popular Pensiones en casos de plataformas que cubran los dos negocios (compañías de seguros y corredurías de negocios). Menciona que esto tiene como consecuencia necesaria que la implementación pueda ser considerada partiendo de escenarios prácticos, en los que claramente se podría cumplir con lo exigido en el cartel, pero en esquemas de negocio ligeramente distintos, utilizando una misma versión de un software. Lo anterior implica claramente una violación al principio de libre competencia; a los principios de eficacia y eficiencia; y una falta de motivación del cartel como exigencia derivada de la normativa sobre contratación administrativa que resulta aplicable. La **Administración** manifiesta que el contratar un software diseñado para aseguradoras o contar con un oferente con experiencia únicamente en este tipo de sistemas, pone en riesgo el cumplimiento del interés público

que se persigue con esta compra. Explica que la definición técnica entre ambas figuras establece que el rol de correduría es fungir como asesor donde el macro proceso más importante es la gestión de ventas, lo cual implica colocación, fidelización, seguimiento, nuevas ofertas, conexión con múltiples aseguradoras, para trámites y comisiones devengadas por la venta de seguros o asesoría en la materia, mientras que en el caso de una aseguradora esta desempeña un rol de desarrollo de productos, realiza sensibilizaciones actuariales, posee unidades de reaseguros es decir velan únicamente por proveer productos disponibles a los intermediarios, además que acepta, transfiere o rechaza el riesgo. Por lo tanto, recalca que se justifica la necesidad de contar con un oferente que garantice experiencia en implementaciones en empresas de correduría, debido a que esto certifica que el software contiene las funcionalidades que se requiere y que ha sido sometido a valoración de otras corredurías, además de que no incurre en gastos de desarrollo para adaptar un software de aseguradora a un modelo de correduría. Señala que de aceptar experiencia en implementación de soluciones orientadas solo a aseguradoras, supone un riesgo alto para Popular Seguros, dado que se incurriría en gastos innecesarios y en posibles retrasos en la ejecución del proyecto debido a ese proceso de adaptabilidad, situación que no está contemplada en el resultado de las metas estratégicas del negocio vinculadas a la eficiencia operacional y la adecuada gestión de los recursos públicos. Además, expone que este procedimiento se planteó considerando la implementación de un sistema de correduría con el mínimo desarrollo posible, considerando que Popular Seguros se adaptará a la solución por contratar. Popular Seguros estima trascendental que dicha solución tenga la capacidad de integrarse a múltiples aseguradoras con las que esa Administración tenga contratos vigentes, por tanto, no puede suprimirse la necesidad de que el oferente acredite experiencia en estas integraciones además de la gestión del macroproceso sustantivo de ventas supra citado. Por último, apunta, que la pretensión de la empresa objetante es que el cartel se ajuste a su modelo de negocio, sin importar cuánto afecte la satisfacción del interés público que busca Popular Seguros al contratar en una etapa posterior un software que se ajuste a sus necesidades como correduría de seguros, según lo señalado en los párrafos anteriores. Argumenta que al contratar la implementación de un software específico es la mejor forma de satisfacer el interés público y a la vez vuelve necesario que el oferente de dicha solución cuente con la experiencia necesaria y demostrable en la implementación de este tipo de soluciones.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS DISPUESTOS POR EL SICOP PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. En el caso, tenemos varias empresas que presentaron recursos de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 1 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: *"A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital."* Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia de la impugnación en cada apartado y tema, para luego adjuntar el recurso en un documento en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a todas las partes a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/ca/manuales-videos-proveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda. -----II.

SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.-----

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR UST GLOBAL COSTA RICA S.R.L. 1) Sobre la acreditación de experiencia respecto de la solución de software ofertada. Manifiesta la empresa objetante que el apartado 2.9.1.a del cartel establece que el oferente deberá acreditar experiencia en la solución ofertada para la segunda etapa. Al respecto, considera que en los documentos relacionados con la presente contratación no hay razonamiento o justificación para que la experiencia que se debe aportar deba estar relacionada exclusivamente con empresas de correduría de seguros. Lo anterior implica excluir la posibilidad de acreditar experiencia en implementaciones hechas en compañías de seguros, en casos de plataformas que cubran ambos negocios (es decir, compañías de seguros y corredurías de seguros),

utilizando la misma versión del software en cuestión. Estima posible que se dé el caso de implementaciones de soluciones como la que pretende adquirir Popular Pensiones en casos de plataformas que cubran los dos negocios (compañías de seguros y corredurías de negocios). Menciona que esto tiene como consecuencia necesaria que la implementación pueda ser considerada partiendo de escenarios prácticos, en los que claramente se podría cumplir con lo exigido en el cartel, pero en esquemas de negocio ligeramente distintos, utilizando una misma versión de un software. Lo anterior implica claramente una violación al principio de libre competencia; a los principios de eficacia y eficiencia; y una falta de motivación del cartel como exigencia derivada de la normativa sobre contratación administrativa que resulta aplicable. La Administración manifiesta que el contratar un software diseñado para aseguradoras o contar con un oferente con experiencia únicamente en este tipo de sistemas, pone en riesgo el cumplimiento del interés público que se persigue con esta compra. Explica que la definición técnica entre ambas figuras establece que el rol de correduría es fungir como asesor donde el macro proceso más importante es la gestión de ventas, lo cual implica colocación, fidelización, seguimiento, nuevas ofertas, conexión con múltiples aseguradoras, para trámites y comisiones devengadas por la venta de seguros o asesoría en la materia, mientras que en el caso de una aseguradora esta desempeña un rol de desarrollo de productos, realiza sensibilizaciones actuariales, posee unidades de reaseguros es decir velan únicamente por proveer productos disponibles a los intermediarios, además que acepta, transfiere o rechaza el riesgo. Por lo tanto, recalca que se justifica la necesidad de contar con un oferente que garantice experiencia en implementaciones en empresas de correduría, debido a que esto certifica que el software contiene las funcionalidades que se requiere y que ha sido sometido a valoración de otras corredurías, además de que no incurre en gastos de desarrollo para adaptar un software de aseguradora a un modelo de correduría. Señala que de aceptar experiencia en implementación de soluciones orientadas solo a aseguradoras, supone un riesgo alto para Popular Seguros, dado que se incurriría en gastos innecesarios y en posibles retrasos en la ejecución del proyecto debido a ese proceso de adaptabilidad, situación que no está contemplada en el resultado de las metas estratégicas del negocio vinculadas a la eficiencia operacional y la adecuada gestión de los recursos públicos. Además, expone que este procedimiento se planteó considerando la implementación de un sistema de correduría con el mínimo desarrollo posible, considerando que Popular Seguros se adaptará a la solución por contratar. Popular Seguros estima trascendental que dicha solución tenga la capacidad de integrarse a múltiples aseguradoras con las que esa Administración tenga contratos vigentes, por tanto, no puede suprimirse la necesidad de que el oferente acredite experiencia en estas integraciones además de la gestión del macroproceso sustantivo de ventas supra citado. Por último, apunta, que la pretensión de la empresa objetante es que el cartel se ajuste a su modelo de negocio, sin importar cuánto esto afecte la satisfacción del interés público que busca Popular Seguros al contratar en una etapa posterior un software que se ajuste a sus necesidades como correduría de seguros, según lo señalado en los párrafos anteriores. Argumenta que al contratar la implementación de un software específico es la mejor forma de satisfacer el interés público y a la vez vuelve necesario que el oferente de dicha solución cuente con la experiencia necesaria y demostrable en la implementación de este tipo de soluciones. **Criterio de la División:** Sobre el particular, conviene tener en cuenta lo indicado en la cláusula 1.1. del pliego, considerando que en el caso *“Popular Seguros, invita a participar en la Licitación Pública para la precalificación de oferentes para la futura contratación de un Software de Correduría de Seguros (Broker)”* (según consta a folio 01 del cartel disponible en el expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información del cartel/ 2022LN-000001-0028167982 [Versión Actual]/ archivo No. 1 denominado “Cartel CORE_vfinal (31-may-2022).pdf”). En ese mismo sentido, la cláusula 2 alusiva al objeto señala: *“Este proceso de precalificación tiene por objeto la selección de un grupo de oferentes con un máximo de cinco, y un mínimo de dos, el cual se conformará por proveedores especializados en la venta, distribución e implementación de Software de Correduría de Seguros (Broker), el cual deberá cumplir mínimo con lo señalado en el Anexo N°1 Funcionalidades mínimas requeridas”* (según consta a folio 09 del cartel disponible en el expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información del cartel/ 2022LN-000001-0028167982 [Versión Actual]/ archivo No. 1 denominado “Cartel CORE_vfinal (31-may-2022).pdf”). De lo anterior, se tiene por acreditado que Popular Seguros está promoviendo una licitación con precalificación, modalidad en dos etapas, a efectos de conformar en primer orden un registro de ofertas y posteriormente, invitarles a cotizar un objeto específico, software de correduría de seguros para lo cual deben observar una serie de requerimientos técnicos mínimos definidos en el anexo indicado. Ahora bien, para esta primera fase de preselección se observa de la cláusula 2.9.1 que las ofertas deben satisfacer lo siguiente: *“El OFERENTE debe indicar claramente la solución que va a ofertar en la segunda fase de la precalificación, la cual debe corresponder a un Software de Correduría de Seguros (Broker) (en cumplimiento con lo señalado en el Anexo Funcionalidades mínimas requeridas), para lo cual debe referenciar la experiencia asociada a dicha solución y que se verificará con el detalle que deberá ser presentado por el OFERENTE en la Tabla: Referencias de experiencia del oferente, para lo cual debe cumplir con los siguientes puntos: a) Acreditar experiencia mínima de 5 proyectos de gestión en implementaciones exitosas de Software de Correduría de Seguros (Broker), de la solución que ofertará en la segunda fase de la precalificación (participando como implementador y que se encuentren 100% implementados al momento de la apertura de las ofertas)”* (según consta a folio 15 del cartel disponible en el expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información del cartel/ 2022LN-000001-0028167982 [Versión Actual]/ archivo No. 1 denominado “Cartel CORE_vfinal (31-may-2022).pdf”). En concreto, la empresa objetante impugna el requisito transcrito de la experiencia en implementaciones de software de correduría de seguros, dado que pretende que se admita experiencia en implementación de otros sistemas híbridos. En cuanto a dicho planteamiento, este órgano contralor estima oportuno recordar que el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa exige: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. (...)”*. En este orden de ideas, la norma no solamente tutela el derecho del oferente de impugnar las condiciones del pliego cartelario en los supuestos allí establecidos, sea cuando se vulneren los principios que informan la materia, las reglas del procedimiento o el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico, sino que para ello el potencial oferente se encuentra en la obligación de aportar los elementos probatorios con su recurso a fin de demostrar que la solución que ofrece permite satisfacer el interés público, lo cual se echa de menos en el caso concreto en la medida que la empresa no lo acreditó con su recurso. Adicional a lo anterior, conviene recordar que el pliego se encuentra cubierto por una presunción de validez que solo podría ser desvirtuada en casos en que se compruebe que la cláusula objetada no se ajuste a las reglas de la ciencia, la técnica y la lógica jurídica de conformidad con los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública. De allí que si el oferente estima que reúne experiencia en el objeto, le corresponde demostrar cómo es que la plataforma híbrida para aseguradora y correduría puede atender los módulos que en este caso se requieren para el modelo de correduría de seguros, definidos en el Anexo No. 1 del pliego. Al no haber un desarrollo respecto de lo que implementó y los productos entregables, no es posible llevar a la convicción de que el pliego merece ser ajustado sea porque las soluciones sean equivalentes a lo que en este caso ha definido Popular Seguros. Corolario de lo anterior, en el caso de análisis no solo se desconoce cuál es el software que podría ofrecer a la administración y que en efecto satisfaga la necesidad planteada; podría incluso tratarse de un escenario en donde la empresa, al no poder brindar la solución con las funcionalidades solicitadas en el pliego, pretenda variar el requisito con la sola solicitud de parte, sin antes haber demostrado que esa diferencia técnica le permitiría atender en condiciones equivalentes, o aún mejores, la necesidad pública. Este ejercicio de fundamentación es relevante, toda vez que es la propia empresa en conocimiento del giro propio de la actividad comercial sobre quien recae la carga de la prueba a fin de demostrar que el software que provee es más conveniente para la satisfacción del interés público, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 178 del Reglamento. Por todo lo antes esgrimido, procede **rechazar de plano** este extremo.

5.1 - Recurso 800202200000383 - UST GLOBAL COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla anterior.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla anterior.

5.2 - Recurso 800202200000382 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

I. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS DISPUESTOS POR EL SICOP PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. En el caso, tenemos varias empresas que presentaron recursos de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 1 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: "A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital." Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia de la impugnación en cada apartado y tema, para luego adjuntar el recurso en un documento en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a todas las partes a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/ca/manuales-videos-proveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda. -----

II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.-----

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GBM DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre los requisitos financieros. Manifiesta la empresa objetante, que la metodología de la cláusula 2.8 señala que todos los oferentes deben obtener una nota mínima de 70% en la capacidad financiera, y en el caso de consorcios, las empresas que lo conforman deberán obtener individualmente la nota mínima, bajo pena de desestimación del concurso, a aquellos oferentes que no alcancen dicho porcentaje. Al respecto solicita con base en el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en caso de ofertas presentadas bajo la figura consorcial, se permita que al menos una de las empresas del consorcio sea la que cumpla con la nota mínima del 70% en la capacidad financiera, lo anterior teniendo en cuenta que la naturaleza de esta figura jurídica es precisamente reunir capacidades de los participantes a fin de completar requisitos cartelarios. A su criterio, exigir el cumplimiento de la capacidad financiera para cada uno de los miembros del consorcio en los términos establecidos en el cartel, limita la participación de ofertas que, aunque financieramente son solventes y estables, no necesariamente cumplen con los volúmenes de utilidad, endeudamiento y liquidez exigidos en el cartel, sin que ello represente un riesgo para la Administración en cuanto a su permanencia en el mercado. Menciona que los estados financieros sujetos a análisis corresponden a los últimos tres períodos fiscales, y que a partir del año 2020 la pandemia provocada por el Coronavirus, impactó negativa y dramáticamente a la economía mundial, primordialmente por la suspensión de actividades y el necesario redireccionamiento de los recursos económicos al área de la salud. Así las cosas, estima que las economías a nivel global se contrajeron, hecho que también afectó al país y a las empresas en general, cuyo objetivo fue en ese momento permanecer en el mercado aplicando medidas extraordinarias como por ejemplo la readecuación de márgenes de utilidad e inclusive períodos más amplios en la rotación de cuentas por cobrar. Alega que a pesar de que bajo los parámetros del cartel no satisfacen la nota mínima establecida, tampoco son alertas o presunciones de una falta de capacidad financiera por parte de éstas. De lo anterior concluye que si un consorcio presenta al menos a un integrante que supera la nota del 70% en la capacidad financiera, no existe una justificación técnica o legal para que se limite su participación al concurso de referencia, ya que la Administración cuenta con una responsabilidad

solidaria de todos los participantes consorciales, y ello se convierte en una garantía del cumplimiento del objeto de la contratación y de las obligaciones que se pacten con el contratista. Con base en lo anterior solicita la siguiente modificación del cartel: *“Todos los OFERENTES deben obtener una nota mínima de 70% en la capacidad financiera. En el caso de consorcios, al menos una de las empresas que lo conforman deberá obtener la nota mínima”*. La Administración acepta la solicitud del oferente, de forma que está anuente a modificar la cláusula en los siguientes términos: *“Todos los OFERENTES deben obtener una nota mínima de 70% en la capacidad financiera. En el caso de consorcios, al menos una de las empresas que lo conforman deberá obtener la nota mínima”*. Criterio de la División: A partir del allanamiento de la Administración en este aspecto, se declara con lugar la objeción. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 2) Sobre la posición financiera como factor de evaluación. Manifiesta la empresa objetante, que el sistema de evaluación otorga en esta etapa 20 puntos a la posición financiera. Señala que la ponderación financiera se aplicará únicamente sobre la empresa dueña de los derechos de la solución, sin embargo dicha capacidad financiera perfectamente puede ser satisfecha por cualquiera de los miembros del consorcio, sin que deba ser exclusiva para la empresa dueña del software. Considera que existen otros mecanismos legales que garantizan incluso de mejor manera la disponibilidad del código fuente del software, ante cualquier imprevisto que pudiera suscitarse en perjuicio de la empresa desarrolladora, que sería la ventaja deseable y por ende ponderable en este rubro de la evaluación. Continúa manifestando que si lo deseable para la Administración es contar con una capacidad financiera aún más alta, esto resulta lógico en el tanto incida sobre la funcionalidad de la solución requerida, lo cual no se garantiza exclusivamente con los estados financieros del oferente, sino más bien, con el resguardo legal del código fuente del software, ante cualquier problema que pudiera presentar la empresa dueña de los derechos de éste. Con base en lo anterior, solicita la siguiente modificación del cartel: *“Se asignará hasta un máximo de 20 puntos al OFERENTE que, además de cumplir con los requerimientos financieros, encaje dentro de los rangos de capacidad financiera indicados en la columna de criterio. En el caso de consorcios la evaluación de la posición financiera se aplicará sobre la empresa que el Consorcio designe y en el caso que ésta no sea la dueña de los derechos de la solución, deberá estipularse en la oferta que se tomarán las medidas legales que permitan garantizar la continuidad del servicio y de la solución propuesta, ante alguna eventualidad que limite la continuidad de la empresa desarrolladora, como por ejemplo, que se contemple la figura del contrato de escrow como parte de la solución ofrecida”*. La Administración advierte que ella es quien fija los aspectos que serán evaluados en forma discrecional, y dictará reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (artículo 16 Ley General de la Administración Pública). En ese sentido, estima que se debe asegurar que la empresa dueña de la solución posea el capital económico suficiente para hacer frente a la implementación de esta, ya que en caso de abandonar la ejecución contractual en alguna de sus etapas, el proyecto sería un fracaso, dado que implica iniciar todo el proceso nuevamente, siendo que no podría ser completado por otra empresa. Respecto a los códigos fuente, señala que estos serán únicamente propiedad de la administración en el caso que la empresa dueña de la solución quiebre financieramente y se encuentre en una etapa estable de la implementación, esa sería la única forma de que una administración se vuelva dueña del código fuente. Agrega que el abandono del proyecto podría implicar el quiebre financiero de la empresa así como la falta de recursos económicos para el pago de los especialistas encargados del proceso de implementación y mantenimiento del sistema, situación que aun tratándose de un consorcio, cabe la posibilidad de que no pueda ser subsanado o implique un atraso significativo que perjudique la gestión interna del proyecto. Por lo anterior, considera que existe una serie de riesgos por mitigar y es por esto que establece este factor de evaluación para asegurar que el dueño de la solución posea la estabilidad financiera necesaria para hacer frente a toda la ejecución contractual. En virtud de lo anterior, estima que dicha metodología de evaluación cumple con las cuatro reglas esenciales, sea que se trate de factores proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. Criterio de la División: Sobre el punto de análisis, se lee de la cláusula 3 del Mecanismo de Evaluación de la Etapa de Precalificación lo siguiente: *“3.1 Cada factor se evaluará de acuerdo con los criterios establecidos y un peso de calificación que se representa por un porcentaje. El resultado obtenido en cada uno de los factores se suma y se obtiene la nota final del evaluado “nota del oferente”, con el fin de preseleccionar los oferentes que obtengan el mejor resultado, se elegirán a los cinco primeros OFERENTES con mayor calificación. (no se utilizarán decimales ni redondeado hacia arriba. Ejemplo 88,75% = 88%). Los factores por evaluar para seleccionar a las empresas precalificadas son los que a continuación se indican: Posición Financiera/ Puntaje Máximo para Asignar 20/ Se asignará hasta un máximo de 20 puntos al OFERENTE que, además de cumplir con los requerimientos financieros, encaje dentro de los rangos de capacidad financiera indicados en la columna de criterio. En el caso de consorcios la evaluación de la posición financiera se aplicará sobre la empresa dueña de los derechos de la solución”* (según consta a folio 42 del cartel disponible en el expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información del cartel/ 2022LN-000001-0028167982 [Versión Actual]/ archivo No. 1 denominado “Cartel CORE_vfinal (31-may-2022).pdf”). Sobre el particular, la empresa ha venido a cuestionar dicho factor dado que la capacidad financiera es un aspecto de admisibilidad a satisfacer por cualquiera de los miembros del consorcio. De su planteamiento, lo que pretende es que se otorgue el puntaje atendiendo otras condiciones. Al respecto, debe considerarse que sobre el cartel recae una presunción de validez que no es desvirtuada sino es a través de la adecuada fundamentación de quien impugna el pliego, de forma que lleve a la convicción de que el requisito lesiona de manera injustificada su participación, lo cual en todo caso no podría suceder en este supuesto, en la medida que el requisito que se impugna constituye un parámetro de evaluación, entendidos estos como aquellos elementos que la Administración ha considerado de valor agregado de frente al objeto contractual para seleccionar al oferente idóneo, diferente del perfil mínimo de admisibilidad. Así las cosas, se trata de un factor de evaluación que no restringe la participación del oferente, por el contrario premia con una calificación máxima de hasta 20 puntos a aquellos oferentes que excedan la puntuación mínima de 70 otorgada para el requerimiento mínimo de la capacidad financiera. Es la propia Administración, en este caso Popular Seguros, quien fija los factores que considera de peso para atribuirles un determinado porcentaje dentro del sistema de evaluación, los cuales son objeto de discusión siempre y cuando el objetante demuestre que el rubro es desproporcionado, inaplicable o intrascendente de frente al objeto lo cual no se ha desarrollado en el presente escenario en el cual lejos de fundamentar dichas circunstancias, su petición consiste en reajustar el sistema de evaluación a su criterio, lo cual no es factible a través del mecanismo de objeción. Por lo anterior, procede rechazar de plano este extremo. Consideración de oficio: Pese al rechazo del recurso en el punto anterior, este órgano contralor estima oportuno indicarle a Popular Seguros que en el caso debe proceder a armonizar el pliego cartelario en virtud de la siguiente inconsistencia detectada entre los parámetros de admisibilidad y el mecanismo de evaluación. En primer orden, se tiene que para el punto 1) anterior, hubo un allanamiento expreso para ajustar el pliego de forma que: *“En el caso de consorcios, al menos una de las empresas que lo conforman deberá obtener la nota mínima”*. Ahora bien, a la hora de asignar puntaje al factor de capacidad financiera, el pliego define que dicho requisito se otorgará a la empresa dueña de la solución, bajo el razonamiento de que a Popular le interesa que la empresa dueña de la solución sea solvente durante la ejecución contractual. De allí que si su preocupación radica en garantizar la continuidad del contrato a través de un oferente que tenga la capacidad mínima para hacerlo, así debería reflejarse en los requisitos de admisibilidad y no a través del factor que precisamente consiste en otorgar valor agregado a quien ya ha superado dichos filtros mínimos de admisibilidad. En virtud de lo anterior, se le ordena a la Administración definir qué es exactamente lo que quiere ponderar,

frente a la característica de trascendencia. Deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 3) Sobre los requisitos del oferente, de la experiencia. Manifiesta la empresa objetante, que el punto 2.9 señala en el inciso d) un volumen de registros que no corresponde a la realidad del mercado costarricense, y tampoco representa una condición indispensable para lograr acreditar las capacidades del licitante en la comercialización y ejecución de proyectos similares al solicitado en el cartel. Remite al artículo 56 RLCa para afirmar que lo indispensable es garantizar que los oferentes cuenten con experiencia positiva en la comercialización de bienes y servicios similares a los del objeto de esta contratación, entendiéndose por esto, los recibidos a entera conformidad del cliente, por lo que limitar la experiencia a proyectos que hayan contemplado al menos 8,000,000 de registros deviene en excesiva y desproporcionada. Recalca que una empresa con experiencia suficiente en el proceso de migración se constata a través de la ejecución exitosa de proyectos, independientemente de la cantidad de registros a migrar. Con base en lo anterior solicita se modifique este punto de la siguiente manera *“La experiencia se acreditará siempre que el OFERENTE demuestre que el volumen de registros migrados en los proyectos referenciados sea iguales o superiores a 500,000 (Quinientos mil) de registros (los registros corresponden a la sumatoria de clientes, pólizas y pagos).”* La Administración aclara que el requerimiento busca adjudicar a una empresa con experiencia suficiente en procesos de migración de datos, con un volumen de datos similar o superior al que maneja hoy por hoy Popular Seguros, pues las estrategias, planteamientos y desafíos para migrar un volumen de 500.000 datos no necesariamente son los mismos para migrar un volumen de 8.000.000 de datos. Explica que en ese proceso intervienen varios factores de negocio determinantes, tales como el tiempo que llevará realizar la migración completa, la cantidad de tiempo de inactividad que se requerirá, el riesgo para el negocio derivado de problemas técnicos de compatibilidad, corrupción de datos, problemas de rendimiento de las aplicaciones luego de la migración y pérdida de datos y el tiempo necesario que debe invertir el negocio en la validación de los datos migrados. También intervienen factores técnicos como son la extracción de datos, depuración y calidad de datos, importación de datos y pruebas. De lo anterior, Popular Seguros estima que de un comparativo de migración de volúmenes de datos menores versus mayores implica: i) creación de vistas sencillas, ii) pase de datos directo al destino, iii) uso de herramienta de migración de datos ligera, iv) menores escenarios para el analista revisando la integridad de información, v) no requiere de altos recursos en hardware, vi) menor tiempo en la revisión de la información, vii) no requiere elementos para mejorar el rendimiento en la aplicación. Ahora bien, señala que la migración de mayor volumen de datos requiere la creación de índices para mejorar rendimiento, se puede requerir una base de datos intermedia donde se realicen las transformaciones en el ambiente del nuevo sistema transaccional, se puede requerir herramientas de alta capacidad para migrar la información, mayores escenarios para el analista revisando la integridad de información, requiere mejor hardware para atender peticiones, mayor tiempo en la revisión de la información por parte del usuario experto, puede requerir mejorar procedimientos almacenados, índices, vistas, consultas para obtener un rendimiento óptimo en la aplicación. Aclara que la solicitud a nivel cartelario indica que dicho volumen corresponde a la sumatoria de los registros de clientes, pólizas y pagos. A modo de ejemplo indica que los registros corresponden a: • Registros clientes: 500.000 • Registros de pagos: 6.700.000 • Registros pólizas hijas y madres (incluye colectivas e individuales): 800.000. No omite indicar que los 8.000.000 de registros solo corresponden a una parte del volumen de datos a migrar pues en dicha cifra no se incluyeron cantidades de registros de aceptaciones, registros de endosos, registros de indemnizaciones, registros de pre-aseguramientos, registros de estudios de prima, registros de recaudos, registros de operación de créditos. Continúa manifestando que para Popular Seguros la migración de datos es una de las actividades críticas del proyecto y sin duda representa el éxito o no del mismo. Expone que la migración de datos tiene muchas implicaciones que sin duda puede hacer que termine resultando en un proceso complicado, por eso es necesario identificar los riesgos y aplicar mejores prácticas. Antes de migrar los datos al nuevo destino es importante comprender los procesos actuales del negocio y cotejarlos con los nuevos procesos del sistema a implementar. Asimismo, sostiene que se requiere de recopilación de métricas para tener una comprensión clara de las necesidades técnicas que permitirán o facilitarán la labor de calcular cuántas iteraciones o cuánto tiempo tome migrar los datos para el día cero. Menciona que un tema que es de suma relevancia para la Administración es mantenerse alerta a temas de seguridad, ya que migrar de un sistema transaccional a otro implica temas de permisos, aplicaciones, diferentes sistemas, distintos proveedores que son factores que en conjunto facilitan la aparición de brechas de seguridad. Por eso menciona que es necesario ser cauteloso y diseñar una hoja de ruta previa que ayude a garantizar la protección de los datos en cada paso de esa hoja de ruta. Por tanto, según lo supra citado la variación de la experiencia sobre la cantidad de datos migrados supone para Popular Seguros un riesgo, ya que como se señaló ampliamente el que un oferente no logre acreditar la experiencia suficiente migrando una cantidad de datos similar o superior a la que tiene Popular Seguros actualmente, impactaría la ejecución contractual, provocando atrasos por dicha inexperiencia ante la depuración e interacciones asociadas a la migración de millones de volúmenes, lo cual afectaría los plazos de entrega y pondría a la Administración ante una serie de controversias que conllevarían la aplicación de sanciones económicas. Por tanto, considera mantener incólume el punto objetado. Criterio de la División. Se lee del requisito en cuestión: *“La experiencia se acreditará siempre que el OFERENTE demuestre que el volumen de registros migrados en los proyectos referenciados sea iguales o superiores a 8,000,000 (ocho millones) de registros (los registros corresponden a la sumatoria de clientes, pólizas y pagos).”* (según consta a folio 15 del cartel disponible en el expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información del cartel/ 2022LN-000001-0028167982 [Versión Actual]/ archivo No. 1 denominado “Cartel CORE_vfinal (31-may-2022).pdf”). A su criterio, dicho volumen excede el comportamiento de mercado, sin embargo no acompaña su argumento del razonamiento con el cual demuestre cuál es entonces la realidad de mercado actual para llevar a la convicción de que se trata de un requerimiento imposible de cumplir en los términos indicados. Ante la sola presunción del objetante, es menester resaltar que podría estarse ante el escenario de que a la empresa no le resulte factible acreditar dicha cantidad de registros con lo cual pretenda modificar el requisito a otro inferior que resulte acorde a sus circunstancias y no así a la real satisfacción del interés público. Del planteamiento en este punto no es posible extraer ninguna limitación injustificada que lesione los intereses del oferente, procede rechazar de plano este extremo del recurso. 4) Sobre la experiencia de más de USD1.000.000. Manifiesta la empresa objetante, que el punto 2 del cartel indica: *“De la experiencia referenciada, El OFERENTE debe acreditar al menos DOS proyectos de más de USD 1.000.000 relacionados a la venta e implementación de sistemas de correduría de seguros, lo anterior debido a la magnitud del proyecto.”* En un sentido similar al esgrimido en el apartado anterior, solicita que la experiencia se adecúe a la realidad del mercado nacional y se tenga en consideración que en Costa Rica, los proyectos similares al solicitado en el cartel rondan en promedio la contratación de soluciones de USD \$500.000, en el primer año. Ahora bien, si lo que se pretende es contar con experiencia en implementaciones de proyectos más grandes, solicita ampliar los proyectos de más de USD \$1.000.000 relacionados a la venta de productos y servicios en el sector de seguros o financiero, tal como reza en el punto 2.9.4 del mismo apartado “REQUISITOS DEL OFERENTE”, a fin de contar con instituciones nacionales que por su tamaño sí contraten proyectos de la cuantía que refiere este punto del cartel. Con base en lo anterior solicita la siguiente modificación cartelaria: *“De la experiencia referenciada, El OFERENTE debe acreditar al menos DOS proyectos de más de USD 500.000 relacionados a la venta e implementación de sistemas de correduría de seguros, lo anterior debido a la magnitud del proyecto.”* La Administración manifiesta que la cuantía de los dos proyectos que indica el inciso b) del punto 2.9.1, corresponde al valor total del proyecto en referencia, es decir, la suma de los costos del licenciamiento perpetuo, implementación y migración, capacitación, costos de soporte y mantenimiento anual, para todo el periodo contractual de dichas referencias. Menciona que no se omite señalar que, este valor aproximado del costo total del proyecto

se obtuvo a través de un estudio de mercado, en el cual la empresa GBM también participó. Asimismo menciona que Popular Seguros busca contratar un software de correduría de nivel mundial, con lo cual no se está limitando la referencia de proyectos a nivel nacional, tal como se indica en el inciso i) del punto 2.9.1, sino más bien se amplió a que se puede referenciar proyectos ejecutados en el continente americano y europeo. Manifiesta que se debe denotar que la experiencia solicitada va en función de la cuantía del proyecto, según el estudio de mercado realizado en la fase de requisitos previos del procedimiento de contratación. Sin embargo, indica que en atención al principio de libre concurrencia y a fin de garantizar la participación del mayor número de oferentes resuelve que puede modificarse el punto objetado para que se lea de la siguiente manera: *“De la experiencia referenciada, El OFERENTE debe acreditar al menos UN proyecto de más de USD 1.000.000 relacionados a la venta e implementación de sistemas de correduría de seguros, lo anterior debido a la magnitud del proyecto.”* Criterio de la División: Tal cual ocurrió en el párrafo anterior, la empresa ha venido a manifestar su inconformidad para que se modifique la cláusula que actualmente dispone: *“De la experiencia referenciada, El OFERENTE debe acreditar al menos DOS proyectos de más de USD 1.000.000 relacionados a la venta e implementación de sistemas de correduría de seguros, lo anterior debido a la magnitud del proyecto”* (según consta a folio 15 del cartel disponible en el expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información del cartel/ 2022LN-000001-0028167982 [Versión Actual]/ archivo No. 1 denominado “Cartel CORE_vfinal (31-may-2022).pdf”), sin que para ello haya brindado los elementos con los que demuestre que el requisito cartelario excede los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad conforme a la realidad actual de mercado. En ese sentido, ante la sola pretensión de modificar el requisito sin haber acreditado antes como este lesiona en forma injustificada la participación, procede el rechazo de plano del mismo. No obstante lo anterior, Popular Seguros ha indicado que procederá de oficio a realizar un ajuste en la cantidad de proyectos requeridos en la cláusula, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.5) Sobre los especialistas técnicos. Manifiesta la empresa objetante, que en el punto 2.10.3 y 2.10.4 “Líder funcional y técnicos funcionales” el cartel limita la participación de los especialistas técnicos al grado académico en informática, sistemas o ciencias económicas. Respecto a este requerimiento del cartel, solicita que el grado académico incluya también a la ingeniería industrial, ya que el perfil de este profesional resulta idóneo para las funciones a desempeñar. La Administración considera oportuno modificar las cláusulas objetadas para que se lean de la siguiente manera: *“2.10.3 Contar con un grado académico universitario mínimo de bachiller en las áreas de Informática, Ingeniería en Sistemas, Ingeniería industrial o en áreas Ciencias Económicas, si es requisito legal para ejercer la profesión dicho profesional debe estar inscrito al colegio profesional respectivo. 2.10.4 Contar con un grado académico universitario mínimo de bachiller en las áreas de Informática, Ingeniería en Sistemas, Ingeniería industrial o en áreas Ciencias Económicas, si es requisito legal para ejercer la profesión dicho profesional debe estar inscrito al colegio profesional respectivo”*. Criterio de la División: A partir del allanamiento de la Administración en este aspecto, se declara con lugar la objeción. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 6) Sobre los requisitos del Director de Proyecto. Manifiesta la empresa objetante, que con base en la formación técnica especializada en el manejo y dirección de proyectos que confieren las certificaciones del PMI, el especialista que se proponga para este rol, ya cuenta con demostrada capacidad en la gestión de proyectos en cualquier tipo de industria, por lo que limitar su experiencia a implementaciones de la solución que ofertará restringe injustificadamente la experiencia del Director del Proyecto. Afirma que la gestión de proyectos en tecnología guarda similitudes desde un punto de vista administrativo, siendo que la especialidad en la implementación técnica no la ostenta el Director del Proyecto, sino los especialistas técnicos que ya son solicitados en el cartel. Con base en lo anterior solicita que la experiencia para este recurso sea en un proyecto de implementación de la solución específica solicitada en el cartel y que se permita que los otros dos proyectos sean en soluciones de tecnología implementadas en entidades financieras. La Administración manifiesta que al tratarse de un requisito asociado al equipo de trabajo la variación de este no causará un impacto significativo para la ejecución exitosa del proyecto, así las cosas, se modificará el punto objetado para que se lean de la siguiente manera: *“Tener experiencia en Proyectos con el rol de DIRECTOR DE PROYECTO durante la implementación completa de al menos UN proyecto en la implementación de la solución que ofertará en la segunda parte de la precalificación, su participación en dicho proyecto debe abarcar la dirección durante los procesos de implementación, adaptación (si es del caso) y puesta en marcha”*. Criterio de la División: A partir del allanamiento parcial de la administración en este aspecto, en el sentido de que precisará que la capacidad deberá observar la normativa vigente, se declara con lugar la objeción. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 7) Sobre la certificación de conocimiento en motor de base de datos. Solicita la empresa objetante, que en los puntos del líder técnico 2.10.5 v. *“Certificación de conocimiento en el motor de base de datos que utiliza el software de correduría de seguros”* y encargado de migración de datos *“2.10.7 Contar con certificación de conocimiento en motor de base de datos del software de correduría de seguros”* se suprima el requisito de la certificación, toda vez que el punto 2.10.8 del cartel ya solicita un Administrador de Base de Datos y este recurso es el que debe contar con esa certificación. Lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que va a desempeñar en la solución solicitada en el cartel. La Administración manifiesta que para el caso del Líder Técnico se solicita experiencia de al menos una implementación exitosa de la solución en una infraestructura de nube, considera que con el cumplimiento de dicho punto se cumple a la vez con el requisito de conocimiento en el motor de base de datos que utiliza el software de correduría de seguros. Señala que ya no se requerirá que aporten la certificación pero sí que se acredite dentro de la declaración jurada solicitada en el punto 2.10.1, por tanto, se modificará el punto objetado para que se lean de la siguiente manera: *“Punto 2.10.5: v. Deberá poseer conocimiento en el motor de base de datos que utiliza el software de correduría de seguros”*. Señala que para el perfil denominado encargado de migración de datos sí debe tener certificado del motor de base de datos que utiliza la solución por ofertar en la segunda fase de la precalificación, pues es quien tiene responsabilidades no solo estratégicas sino que técnicas sobre todo el proceso de migración de datos, sobre el diseño de procesos y normas de migración de datos, y sobre todo debe tener conocimiento certificado en el uso de herramientas y proceso ETL, análisis de datos, y motores de base de datos. De lo anterior, considera debe mantenerse incólume el punto 2.10.7 dado el grado de responsabilidad del profesional respectivo y del cual depende la puesta en marcha del sistema de acuerdo con la base de datos histórica de Popular Seguros, así como sus registros activos, que de no realizarse correctamente representa un riesgo crítico, ya que incluso puede mediar el rezago de información primordial para el negocio, por lo que acreditar la experiencia del profesional es un aspecto fundamental para garantizar que la ejecución contractual (implementación del sistema) se realice de forma exitosa. No omite indicar que el rol de administrador de base de datos puede desempeñar el rol de encargado de migración de datos. Criterio de la División: Sobre este último punto, la empresa objetante recurre la certificación de conocimiento en motor de base de datos, la cual se exige a tres perfiles diferentes. Sin embargo, del planteamiento del recurrente no se desprende qué le imposibilita acreditar la certificación para cada uno de los casos. Recapitulando lo indicado en

párrafos anteriores, en que corresponde al oferente demostrar en dónde radica la lesión injustificada a su participación, circunstancia que en este punto tampoco se ha desarrollado, se rechaza de plano dicho extremo. Ahora bien, si en el caso se ha valorado realizar modificaciones para precisar que el rol de administrador puede satisfacer el rol de encargado de migración de datos, deberá hacerse de conocimiento de los oferentes a través de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

 Parcialmente con lugar

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

5.2 - Recurso 800202200000382 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

 Parcialmente con lugar

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

5.2 - Recurso 800202200000382 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

 Parcialmente con lugar

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

5.2 - Recurso 800202200000382 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

 Parcialmente con lugar

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

5.2 - Recurso 800202200000382 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Estados financieros - Argumento de las partes

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

Estados financieros - Argumentación de la CGR

 Parcialmente con lugar

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

5.2 - Recurso 800202200000382 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Principios de contratación - Argumento de las partes

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

 Parcialmente con lugar

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

5.2 - Recurso 800202200000382 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a la integralidad de la resolución, incorporada en la casilla del primer punto del recurso de GBM DE COSTA RICA S.A.

6. Aprobaciones

Encargado	MARCIA MADRIGAL QUESADA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2022 12:08	Vigencia certificado	20/05/2021 10:58 - 19/05/2025 10:58
DN Certificado	CN=MARCIA MADRIGAL QUESADA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCIA, SURNAME=MADRIGAL QUESADA, SERIALNUMBER=CPF-01-1352-0343		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2022 13:05	Vigencia certificado	06/03/2019 08:30 - 05/03/2023 08:30
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/07/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00192-2022	Fecha notificación	29/06/2022 13:18